



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00366

Estando la demanda de la referencia al despacho y de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., se resuelve **INADMITIR** la misma para que, dentro del término de 5 días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese el poder otorgado por la demandante dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley para el efecto, pues en el adosado no se evidencia que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la actora de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o que cuente con presentación personal, según lo preceptuado en el art. 74 del C.G.P.
2. Adiciónense y/o aclárense los hechos de la demanda, especificando cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ingreso de la demandante al inmueble, pues la referencia requiere de mayor especificidad para garantizar el derecho de contradicción. Indíquese la fecha exacta en la que se inició a poseer.
3. Apórtese el Registro Civil de Defunción de María del Carmen Gómez. Téngase en cuenta que la posesión que se alega inició con ocasión de la venta de derechos herenciales que le correspondían a Desidero Pachón Gómez como consecuencia del fallecimiento de la *de cujus*, por lo que debe acreditarse tal situación.
4. Asimismo, intégrese en debida forma el contradictorio, pues deberán ser relacionados como demandados los señores Efraín Pachón, los herederos determinados de Rosa Adelia Roza de Pachón, y los herederos indeterminados de ésta última, teniendo en cuenta los hechos narrados en el libelo de demanda.
5. De conformidad con lo indicado en el art. 85 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que aporte la prueba de la calidad de los herederos de María del Carmen Gómez y Rosa Adelia Roza de Pachón, quienes integran el extremo pasivo en la presente demanda.
6. De igual manera, se requiere a la parte actora para que adecúe las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda, precisando si la declaración se solicita por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria. Lo anterior pues no se hace referencia a ello en el escrito.

7. Igualmente, se le requiere para que aporte el certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio, siendo este un requisito esencial para el proceso que promueve. Téngase en cuenta lo señalado en el art. 167 del C.G.P. en relación con que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

8. Asimismo, para que allegue el certificado tradición y libertad del inmueble a usucapir, expedido con una antelación no superior a 30 días, pues el mismo no se evidencia dentro de los anexos que acompañan el escrito de demanda.

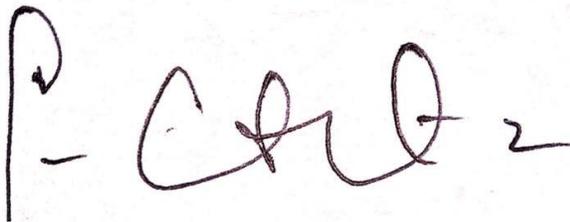
9. Se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del inmueble en litigio de la demanda correspondiente al año 2022. Es indispensable para determinar la competencia para conocer del asunto.

10. Deberán allegarse igualmente las Escrituras Públicas de compraventa a través de las cuales María del Carmen Gómez adquirió el bien objeto de usucapión.

11. Finalmente, se le requiere para que adecue el acápite de notificaciones, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

12. Una vez subsanado lo anterior, apórtese un nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

JC

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059 Hoy 26-09-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

Secretario